



intoces, pecto de oso, lechaz y lechigas y pectocionces que tamocionces
que choconces en el río de la pectocionces de oso, que tamocionces
que tamocionces en el río de la pectocionces de oso, que tamocionces

Aunque de resultas de la enfermedad epidémica que se padece en Cadiz, Sevilla y otros pueblos de aquellas inmediaciones, se han tomado, con noticia y aprobacion de S. M. las providencias que han parecido mas convenientes, tanto para el socorro y curacion de los enfermos, quanto para impedir la propagacion del contagio, como podrá V. informarse por los exemplares impresos, de la circular, é instruccion que acompaña; sin embargo, no satisfecho bastante mente su Real ánimo con estas disposiciones, y queriendo que no se omita medio alguno de quantos se consideren necesarios para la conservacion de la salud pública, ha tenido á bien S. M. aprobar la propuesta que se le hizo por la vía reservada de la guerra, al mismo tiempo de darle parte de haber fallecido en la Ciudad de Xerez de los Caballeros dos personas de la misma enfermedad que se padece en Cadiz; cuya propuesta se reduce á que en las Capitales de las Provincias se establezcan Juntas de Sanidad, baxo las reglas y método que lo estan en los Puertos de Mar, presididas por el Capitan ó Comandante general donde le haya, y subordinadas á la suprema Junta del Reyno, queriendo se expidan por mí las órdenes correspondientes, para que con la mayor brevedad tenga efecto esta Soberana resolucion, segun que de su Real Orden me lo previene el Señor Don Mariano Luis de Urquijo, primer Secretario de Estado en papel de treinta del próximo.

En consecuencia, se formará desde luego la Junta de esa Capital presidida por V. y compuesta de los siguientes vocales: dos Regidores ó veinte y quatro, un Diputado del Común, y el Procurador Síndico general, haciendo de Secretario para estender las actas de Acuerdos de la misma, el que lo fuere de Ayuntamiento, por quien se darán los testimonios ó certificaciones que se necesiten; pero las órdenes que se comunicaren las ha de firmar el Presidente de dicha Junta, á imitacion de lo que se practica en la Suprema de Sanidad del Reyno.

Estarán subordinados á la misma Junta los profesores de Cirugía y Medicina, de quienes en los casos particulares hubiere necesidad de valerse para consultar su dictamen facultativo, ó asistir á los contagiados en los sitios que se destinen para el

intento, baxo de aquellas reglas y precauciones que parecieren mas oportunas á evitar la introduccion y propagacion de dicha enfermedad epidémica, y adaptando, en lo que lo permitan las circunstancias, las que comprehenden dichos exemplares impresos.

No siendo facil prescribir reglas especifcas por las quales hayan de gobernarse estas Juntas Provinciales de Sanidad, y componiéndose, como se compone, de unos Sugetos en quienes por su carácter y graduacion deben suponerse los conocimientos necesarios que pide la importancia del objeto en comun, y exijan las circunstancias particulares de los casos que puedan ocurrir, se dexa á su juicio y prudencia, tomen todas aquellas medidas que crean indispensables al lógro de los justos fines que se propone S. M. en preservacion de la salud pública: bien entendido que las Juntas tienen toda la autoridad y jurisdiccion necesaria para hacer efectivas sus providencias, sin que Juez ni Tribunal alguno pueda mezclarse en el conocimiento de estos asuntos, formar competencia, ni turbar el ejercicio de sus funciones á reserva de la Suprema Junta de Sanidad á quien quedan sometidas y subordinadas, y adonde deberán ocurrir y dar parte de todo aquello que consideren digno de su noticia, ó de la de S. M.

Será tambien peculiar y privativo de esta misma Junta exercitar el celo de las Justicias de los Pueblos de su territorio, para que en puntual desempeño de las obligaciones de su Oficio, y de la mayor vigilancia, que mientras duren estas enfermedades epidémicas deben practicar, para que se impida su propagacion, tome cada una en su distrito aquellas precauciones que parecieren á propósito, obedeciendo las Ordenes y Providencias de la Junta Provincial, á quien darán parte de las novedades que hayan advertido en un punto de tanto interés, y en que las omisiones ó descuidos producen funestas consequencias.

Tanto las Juntas Provinciales y sus dependientes, quanto las Justicias ordinarias y los suyos, han de trabajar de Oficio sin reportar salario, emolumento ni gratificacion alguna, por ser esta causa de comun interés para todos; pero aquellos gastos precisos para mantener el resguardo y atender á la curacion, se han de costear por el orden que prescribe la circular, sin echar mano de los fondos públicos, sino en el critico caso de faltar absolutamente todo otro recurso, llevando cuenta y razon formal para el abono de estas partidas en las cuentas de Propios

que en fin de año deben presentar los Pueblos al Intendente de Provincia, como está mandado.

Lo participo todo á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento, esperando aviso del recibo, y sucesivamente de quedar eregida dicha Junta Provincial, y en disposicion de dar principio á sus operaciones, no dudando del celo de sus individuos se dedicarán al desempeño de esta particular confianza con el esmero que corresponde, y exige el servicio de S. M. y la conservacion de la salud pública en que todos tenemos particular y conocido interés. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez y siete de Octubre de mil y ochocientos: Cuesta: Señor Corregidor de la Ciudad de Segovia.

La Real Orden inserta es copia á la letra de su original, que se halla unido á el Expediente formado en su cumplimiento; y para que conste, yo el Infrascripto Secretario mas antiguo del Ilustre Ayuntamiento y de la Junta Provincial de Sanidad establecida en esta Capital lo certifico y firmo en Segovia á treinta y uno de Octubre de mil y ochocientos.

Agustin Hermenegildo
Picatoste.